

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 252693333003-2019-00188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA AURORA ESPITÍA GONZÁLEZ

Revisado el expediente, se tiene que la señora MARÍA AURORA ESPITIA GONZÁLEZ se notificó personalmente de la demanda el 14 de abril de 2021, contestó oportunamente y propuso como excepciones la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “inepta demanda por el uso indebido del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad”.

También, formuló excepciones de mérito, como la “Inexistencia de la obligación”, “Ejercicio arbitrario del Derecho”, “Buena Fe”, “Prescripción” y “Cualquier otro medio exceptivo que se pruebe dentro del proceso”, las cuales al estar dirigidas al fondo del asunto, se decidirán en la sentencia.

En sustento de la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva señaló que como la entidad demandante argumenta como causal de nulidad la falta de competencia, la demandada no es la legitimada para responder dentro del litigio que corresponde a controversias entre entidades de pensión, Agregó que no se integró en debida forma el contradictorio al no vincular a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien tendría la competencia.

Al pronunciarse frente a esta excepción, la parte demandante manifestó que quien ostenta la calidad de pensionada frente a Colpensiones y percibe la prestación que a su criterio por derecho no le corresponde es la señora María Aurora Espitia González, por lo que es la directamente legitimada para responder por los dineros que recibe, pues reiteró que Colpensiones no es la competente para reconocer la pensión de vejez de la demandada, y si lo es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al haber cotizado como docente del Departamento de Cundinamarca.

Sentado esto, se advierte que mediante el auto de fecha 10 de marzo de 2023, se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de litisconsorte facultativa, en atención a que las pretensiones enlistadas en el libelo introductorio están relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la demandada; sin embargo, pese a que la vinculada se notificó personalmente, guardó silencio.

Ahora, con relación a la excepción de “Inepta demanda por el uso indebido del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad”

sostuvo que Colpensiones al considerar tener falta de competencia frente a la pensión de la demandada, debió remitir a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el asunto, para que asumiera su competencia, y de no hacerlo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sería la encargada de dirimir el conflicto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso 3 del artículo 39 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, debe mencionarse que la parte actora al pronunciarse de esta excepción, señaló que la nulidad y restablecimiento del derecho en cuanto la denominada acción de lesividad, es el ejercicio por parte de la administración del medio de control de revocar un acto administrativo que reconoció una prestación, sin que quien haya recibido tenga derecho alguno.

Así mismo, afirmó que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia “2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía*”

Para resolver, se debe mencionar lo señalado en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA:

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (Negrillas propias)

El artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las siguientes excepciones previas:

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda** por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

Respecto de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se debe mencionar que puede presentarse por falta de los requisitos formales, esto es, respecto de la forma de la demanda y los actos enjuiciados, o por indebida acumulación de pretensiones.

En ese sentido, debe mencionarse que el Consejo de Estado en sentencia de fecha 13 de junio de 2019¹, se pronunció frente a la excepción de inepta demanda en la acción de lesividad, al respecto dijo:

El medio de control de lesividad, pese a no encontrarse previsto como tal en la legislación, permite que una entidad pública o un particular que ejerza funciones administrativas pueda demandar su propio acto, esto cuando no sea posible ejercer la revocatoria directa del mismo por no contar con el consentimiento del titular. Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que:

"[...]Aun cuando en nuestra Legislación no está consagrada la acción de lesividad como acción autónoma y diferente a aquellas denominadas como típicas y establecidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 del CCA, sí existe la posibilidad de que la Administración impugne sus actos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque los mismos son ilegales o vulneran el orden jurídico generándoles un daño; y cuando se pretende el retiro del acto del ordenamiento por contener una decisión no ajustada a él, sin que sea el único propósito defender la legalidad en abstracto, sino también el restablecimiento del derecho menoscabado a la misma Administración con su expedición.

Por eso la Ley establece que las entidades públicas pueden demandar su propio acto, cuando les resulte perjudicial por contrariar el ordenamiento jurídico (artículo 136 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo) y no tengan la posibilidad de revocarlo directamente por la falta de requisitos para hacerle cesar sus efectos mediante el mecanismo de la revocatoria directa, al no obtener el consentimiento del beneficiario de la decisión particular y concreta contenida en el mismo (artículo 73 ibídem)[3][...]".

Como se puede observar, la jurisprudencia de la Corporación^[4] ha precisado que la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto y, tiene, entre otras características, que a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad. De lo expuesto se puede concluir que los presupuestos materiales o sustanciales para que proceda la acción de lesividad son:

- 1) Cuando se expide un acto que resulta lesivo por configurarse su ilegalidad^[5].
- 2) Cuando el acto atenta contra los intereses jurídicamente tutelados de la autoridad que lo expidió^[6].

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 13 de junio de 2019. Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00231-01. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

^[5] Sentencia del Consejo de Estado de 12 octubre de 2006. Exp.1745-03 y del 15 marzo de 2007. Exp.7611-05.

^[6] Sentencia del Consejo de Estado de 31 de marzo de 2000. Exp.2016-01-9935.

^[7] Sentencia del Consejo de Estado de 7 de noviembre de 2002. Exp.1998-9090-02.

^[8] Sentencia del Consejo de Estado de 31 de agosto de 2006. Exp.2001-04207-01.

^[9] Sentencia del Consejo de Estado de 12 de agosto de 2010. Exp.0423-09.

- 3) Cuando el acto administrativo contraviene el orden jurídico superior^[7].
- 4) Cuando el acto administrativo se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad de que trata el artículo 84 del CCA^[8].
- 5) Cuando se busque restablecer el orden jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación^[9].

(...)

La Sala observa que **la administración no pudo revocar de forma directa el acto acusado, en razón a que debía obtener el consentimiento de sus beneficiarios, y como estos se negaron a otorgarlo se vio en la obligación de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para lograr la nulidad y el restablecimiento pretendido**, motivo por el cual se vinculó al proceso a la sociedad CEMENTOS TEQUENDAMA S.A., y a la ASEGURADORA DE FIANZAS, CONFIANZA, entidades que estuvieron presentes a lo largo de la actuación administrativa, y que, tal como lo prevé el CCA, debían comparecer como sujetos que, según las decisiones acusadas, tenían interés directo en las resultas de aquel.

Quedando claro lo anterior, considera el despacho que en este asunto no es viable decretar la excepción solicitada, pues la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos que reconocieron y reliquidaron la pensión de vejez de la demandada respectivamente.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho no encuentra configurada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, pues por un lado, se verifica que la demanda cumple con los requisitos formales para su presentación, toda vez que se demandaron los actos que reconocieron y reliquidaron la pensión de vejez de la demandada que son susceptibles de control judicial, se designaron las partes y sus representantes, se indicaron con claridad y precisión las pretensiones individualizando cada una, expuso los fundamentos de hecho y omisiones como base de las pretensiones, así como los fundamentos jurídicos, se señalaron las normas violadas y explicó el concepto de violación, se aportaron las pruebas que pretende hacer valer, se estimaron razonadamente la cuantía, y finalmente se señaló la dirección de notificación de las partes.

Adicionalmente, se evidencia que Colpensiones solicitó autorización a la señora María Aurora Espitia González para revocar la Resolución No. ISS 9724 del 23 de marzo de 2011 y la Resolución No. GNR 385390 del 20 de diciembre de 2016; sin embargo, como la demandada no allegó la autorización para revocar, acudió ante la jurisdicción contencioso administrativa para lograr la nulidad y el restablecimiento pretendido.

Por lo anterior, considera el despacho que no se dan los supuestos legales y jurisprudenciales para declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda; en consecuencia, se declara **no probada la excepción previa** formulada por la parte demandada.

Ahora, frente a la excepción de prescripción se debe mencionar que no está prevista como una excepción previa, de acuerdo con el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, por lo que se dará el trámite de una excepción de mérito y el despacho se pronunciará frente a la misma en la sentencia.

Por consiguiente, no se encuentran excepciones previas pendientes por resolver y tampoco se encuentran otros hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

Del mismo modo, las demás excepciones que propuso la demandada son excepciones de fondo, por lo que el despacho se pronunciará en la sentencia. Consecuentemente con lo anterior, se advierte que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas; en consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibídem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho y la parte actora solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan. Seguidamente, se fija el litigio así:

1. Determinar la legalidad de la **Resolución No. ISS 9724 de 23 de marzo de 2011**, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales (ISS) hoy COLPENSIONES resolvió una solicitud en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media y reconoció pensión de vejez a favor de la señora María Aurora Espitia González, a partir del 7 de noviembre de 2009, basada en la liquidación en 1.281 semanas cotizadas, con un IBL de \$708.832 y un porcentaje de liquidación del 90%.
2. Definir la legalidad de la **Resolución No. GNR 385390 del 20 de diciembre de 2016**, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES resolvió un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima media con prestación definida y reliquidó la pensión de vejez de la señora María Aurora Espitia González, a partir del 28 de noviembre de 2013.
3. Establecer si la señora María Aurora Espitia González tiene derecho a la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
4. Determinar si la demandante Colpensiones tiene derecho a la devolución de lo pagado a la demandada, por concepto de pensión de vejez, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados, según Resolución No. ISS 9724 de 23 de marzo de 2011 y Resolución No. GNR 385390 del 20 de diciembre de 2016.
5. Definir si Colpensiones tiene derecho a la indexación de las sumas que sean devueltas y al reconocimiento de los intereses, en atención a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Fijado el litigio, por encontrarlo procedente, el Despacho **CORRE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora MARÍA AURORA ESPITIA GONZÁLEZ.

SEGUNDO. TENER EN CUENTA QUE LA VINCULADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG guardó silencio.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA, propuesta por la señora María Aurora Espitia González, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio y que las excepciones de fondo, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción, serán decididas en la sentencia.

CUARTO. TENER POR FIJADO EL LITIGIO, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas conforme legalmente corresponda.

SEXTO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO. En los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor JORGE IVAN GONZÁLEZ LIZARAZO, para que represente los intereses de la señora MARÍA AURORA ESPITIA GONZÁLEZ.

OCTAVO. En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la doctora CARMEN JULIA MENDEZ TOSCANO, para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DCQC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 21 de
fecha: 23 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028f7494682b8dfabebd318c02b3556915a84072570fbc85bb05975b94af78be**

Documento generado en 22/11/2023 08:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>